



Cuernavaca, Morelos; a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/134/2023**, relativo al **Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios** promovido por [REDACTED] por su propio derecho y en representación de su menor hija de iniciales [REDACTED], en contra del **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, Comisionado Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos y Director General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos** lo que se hace al tenor de los siguientes, y:

RESULTANDO

1.- Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el día veintitrés de junio del año dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció por su propio derecho la parte actora y en representación de su menor hija de iniciales [REDACTED] promoviendo **Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios** en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios. En ese mismo escrito, la promovente solicitó le fuera decretada la **medida cautelar** en favor de su menor hija de iniciales [REDACTED].

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha veintisiete de junio del año dos mil veintitrés, se admitió la demanda a trámite, se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas, concediéndoles un plazo de diez días a fin de que contestaran la demanda instaurada en su contra.

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab "

También se acordó fijar aviso en el establecimiento donde el servidor público prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparecieran a ejercer sus derechos dentro de un término de treinta días hábiles a partir de la fecha de fijación del aviso y se requirió a las autoridades demandadas para que aportaran a este Tribunal, copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido, así como también si se había realizado algún pago con motivo del deceso.

3. Acuerdo en el que se da cumplimiento a la Medida Cautelar.

Por auto doce de julio de dos mil veintitrés se tuvo al [REDACTED] Director General de Recursos Humanos, exhibiendo documentales y realizando manifestaciones respecto a la medida cautelar concedida.

4. Acuerdo en el que se da cumplimiento al requerimiento ordenado en autos. En auto de fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo a [REDACTED], Director General de Recursos Humanos, exhibiendo copia certificada del expediente del de cujus y manifestó que se tenía registrada como beneficiaria a [REDACTED]. Así mismo informó que se realizó un pago en favor de la promovente con motivo de marcha.

En auto de misma fecha se tuvo a la promovente desahogando la vista manifestando que no existe objeción respecto a la medida cautelar.

5. Acuerdo en el que se da cumplimiento al requerimiento.

Mediante acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés se tuvo a [REDACTED], Director General Jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dando cumplimiento al requerimiento, exhibiendo copia certificada del expediente del de cujus y manifestando que se tiene registrada como beneficiaria a [REDACTED]. Así



mismo informe que se realizó un pago en favor de la promovente con motivo del deceso de [REDACTED]

Puesto que del expediente administrativo se desprendía la existencia de diversos descendientes del de cujus y con la finalidad de salvaguardar sus derechos, se les requirió a las partes, para que en el término de tres días informaran sus nombres completos y domicilios, donde pudieran ser emplazados, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se les impondría una medida de apremio.

En cumplimiento a lo anterior la parte demandante manifestó desconocer el domicilio de los diversos descendientes, sin embargo, manifestó bajo protesta de decir verdad, que los mismos ya contaban con la mayoría de edad y no se encontraban estudiando, por lo que, por auto de fecha diecisiete de agosto del año próximo pasado, se determinó no llamarles a juicio, pues fue fijada la convocatoria, y en su caso, podrían apersonarse a este juicio si consideraban tener algún derecho, y por tanto no se les vulneraba derecho alguno.

6. Contestación de demanda. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante autos de fechas once y diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, Comisionado Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y Director General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos**, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con las que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo se le concedió el término de quince días para ampliar su demanda.

7. Convocatoria a beneficiarios. Con fecha veintiséis de septiembre del año dos mil veintitrés, se fijó la convocatoria

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab" .

correspondiente para que las personas que se consideraran con derechos para ser declarados legítimos beneficiarios del finado [REDACTED], comparecieran a juicio.

8.- Apertura del juicio a prueba. Mediante auto de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, y toda vez que la demandante no amplió su demanda, en el término de ley, se le tuvo por perdido su derecho, de igual forma toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que los posibles beneficiarios comparezcan a deducir sus derechos, se declara precluido su derecho, para tal efecto y por así permitirlo el estado procesal del juicio, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

9. Pruebas. El seis de diciembre de dos mil veintitrés, se proveyó respecto de las pruebas ofrecidas por la promovente y autoridades demandadas, Comisionado Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos y Director General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Por cuanto, a la autoridad demandada, Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, se tuvo por perdido el derecho para ofrecer pruebas, por no haberlas ofrecido dentro del plazo otorgado para tal efecto; y por permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

10. Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el día diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS



" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

I.-Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar en este **Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios** en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción IV, y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. 1, 3, 7, 85, 86, 89 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- Consideraciones previas. El presente procedimiento se avocará al estudio para designar beneficiarios, con base en lo dispuesto en la Ley de la materia, sin que ello implique el análisis de la procedencia sobre el sistema de pensiones, al ser **prestaciones específicas e independientes de la declaración de beneficiarios.**

III. Causas de improcedencia y sobreseimiento. En términos de lo que disponen los artículos 37 último párrafo y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal debe analizar de oficio las causas de improcedencia y decretar el sobreseimiento del juicio si se configura alguna, por ser de orden público y de estudio preferente; no obstante lo anterior, al ser el presente asunto un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios, previsto en los artículos 93 al 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **no estamos ante la presencia de un acto de autoridad propiamente**, sino que lo que se espera de este procedimiento es que se designe a quien tenga el mejor derecho a recibir los beneficios administrativo-laborales que le correspondían al de cujus [REDACTED]

Así tenemos que la parte actora y en representación de su menor hija de iniciales [REDACTED], demandó se emita la declaración de beneficiarios en su favor en su calidad de concubina supérstite y de su menor hija de iniciales [REDACTED], de los derechos laborales de la relación administrativa que tenía el finado [REDACTED]

██████████, para el pago de diversas prestaciones; razón por la cual, si este Procedimiento Especial es parte esencial para poder obtener la declaración como beneficiarias del pensionado fallecido, en caso de ser procedente, debe estimarse que no puede estar sujeto a causas de improcedencia.

IV.- Como antecedentes del Procedimiento de Designación de Beneficiarios tenemos que fueron aportados por las partes, los siguientes documentos:

PRUEBAS APORTADAS POR LA PROMOVENTE:

1. Copia certificada del acta de defunción de quien en vida tuviera el nombre de ██████████, quien falleció el día 02 de agosto de 2022, a consecuencia de un choque séptico, COVID-19, Hipertensión arterial sistémica, visible a foja 12 de los autos.
2. Copia certificada del acta de divorcio número ██████████, con fecha de inscripción 15 de agosto de 2022, y celebrado entre ██████████ y ██████████ visible a foja 14 de los autos.
3. Copia simple de comprobante para el empleado de la segunda quincena del mes de julio del año 2022, expedida a nombre de ██████████.
4. Copia simple de la credencial de elector de la promovente ██████████
5. Copia simple de la credencial de elector del servidor público fallecido ██████████.
6. Copia certificada del acta de nacimiento número ██████████ expedida a nombre de la menor de iniciales ██████████, descendiente directo en línea recta de la promovente ██████████ y del de cujus ██████████, visible a foja 13 de los autos.



" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab" .

7. Constancia de estudios expedida a favor de la menor de iniciales [REDACTED] de quince años de edad, suscrita por la [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Directora del Plantel Cuernavaca del Colegio de Educación Técnica del Estado de Morelos
8. Original de la Constancia expedida por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, mediante el cual certificó que el último puesto del de cujus fue el de POLICÍA RASO en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la secretaría de Seguridad Pública, causando baja por defunción el 02 de agosto de 2022.
9. Original de la Constancia expedida por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, mediante el cual certificó que [REDACTED] fue servidor público, que ocupó el puesto de Policía Raso hasta el 02/agosto/2022, fecha en que causó baja por defunción, percibió un monto mensual de \$7,659.66 (siete mil seiscientos cincuenta y nueve pesos 66/100 m.n.).
10. Copia Simple de la solicitud de pensión por viudez y orfandad a favor de [REDACTED] y en representación de su hija menor de iniciales [REDACTED].
11. Copia simple del Formato de Consentimiento de Designación de Beneficiarios, del Elemento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de [REDACTED] de fecha 07 de abril de 2022.
12. Copia certificada del acta de matrimonio número [REDACTED] celebrado entre [REDACTED], y [REDACTED] [REDACTED], en la que consta, la certificación de la fecha en que causó ejecutoria el divorcio de los mismos.

13. Copia Certificada de la sentencia definitiva de fecha 07 de diciembre de 2022, del juicio sucesorio testamentario registrado dentro del expediente 361/2022, expedida por el juzgado sexto familiar de primera instancia del primer distrito judicial del estado de Morelos.
14. Copia Certificada de la Audiencia de Divorcio Incausado y sentencia definitiva de fecha 10 de octubre de 2019, del juicio de Divorcio Incausado registrado dentro del expediente 95/2019-1, expedida por el juzgado Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.
15. Copia Certificada de la sentencia definitiva de fecha once de septiembre de 2023 del procedimiento NO CONTENCIOSO, a efecto de acreditar hechos relativos a la existencia del concubinato registrado dentro del expediente 242/2023 del índice de la Primera Secretaría del Juzgado Cuarto Familiar de Primera Instancia del primer Distrito judicial del estado de Morelos.

PRUEBAS EXHIBIDAS POR EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS:

1. Copia certificada del expediente personal del servidor público fallecido [REDACTED]. En el que consta, entre otros:
 - a) Formato de Seguro de Vida de fecha 7 de abril de 2022 en el cual se advierte que [REDACTED] es beneficiaria al 100%.
 - b) Comprobantes de pago con motivo de Gastos Funerales derivados del deceso de [REDACTED] a favor de [REDACTED] por la cantidad de \$63,062.98 pesos.



c) Solicitud de pago de Marcha emitido por la promovente en razón del deceso de [REDACTED] quien fuera Policía Raso en la Comisión Estatal de Seguridad Publica.

d) Cheque con la cantidad de \$63,062.98 (sesenta y tres mil sesenta y dos pesos 98/100 m.n)., emitido por la Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México a favor de Inés [REDACTED]

PRUEBAS EXHIBIDAS POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA Y

1. Copia certificada del expediente administrativo de trabajo del servidor público fallecido [REDACTED] En el que se aprecia:

- Formato Consentimiento de Designación a Beneficiarios de fecha 07 de abril de 2022.
- Comparecencia número 13/2021 de fecha 11 de noviembre de 2022 foja 303 de autos, en la que consta que la demandante recibió título de crédito denominado cheque por la cantidad de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de apoyo monetario extraordinario y excepcional para sus dependientes económicos.

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido impugnadas por las partes por cuanto, a su autenticidad o contenido, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia aplicable al presente asunto; y que serán valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 437 primer párrafo y fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicable supletoriamente.

En este contexto, una vez analizadas y valoradas las probanzas reseñadas cada una en lo particular y en su conjunto demuestran:

- 1.- El **fallecimiento** de [REDACTED], quien falleció el día 02 de agosto de 2022, a consecuencia de un choque séptico, COVID-19 e Hipertensión

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

arterial Sistémica, como se acredita con la documental consistente en copia certificada del acta de defunción, que obra agregada en autos.

2.- La relación administrativa que unió a [REDACTED], con el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, al momento de su fallecimiento, quedó acreditada con la documental consistente en expediente administrativo laboral, exhibido por las demandadas, así como con la confesión que se realizó al momento de dar contestación a la demanda.

3.-La unión de Concubinato de la promovente [REDACTED] con [REDACTED], acreditado con la documental consistente en copia certificada del acta de nacimiento de su hija menor de iniciales [REDACTED] número [REDACTED] de la que se advierte que los padres de la menor son la promovente y el de cujus, así mismo se acreditó la relación concubinal con la sentencia interlocutoria de fecha 07 de diciembre de 2022, dictada en el Juicio Sucesorio Intestamentario, identificado con el número de expediente 361/2022; y con la copia certificada de la sentencia definitiva de fecha once de septiembre del año dos mil veintitrés, dictada en los autos del Procedimiento No Contencioso, con número de expediente 242/2023 del índice del Juzgado Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en la que se determinó procedente declarar la relación de concubinato entre [REDACTED] y [REDACTED].

4. La relación filial de la menor de iniciales [REDACTED] que se acredita con Copia certificada y original del acta de nacimiento número [REDACTED] expedida a su



nombre, visible a foja [REDACTED] de auto de la que se desprende que los padres de la menor son [REDACTED] y [REDACTED]

V.- Declaración de designación de Beneficiarios:

La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no establecen los requisitos que se deben presentar para la declaración de beneficiarios, ni el orden de prelación para determinar las personas que resulten beneficiadas; por lo que se tomará como base la **Ley del Servicio Civil**, por ser la Ley afín a lo pretendido.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece en su artículo 65, que:

*Artículo *65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:*

I.- El titular del derecho; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y

d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

De lo anterior se desprende el orden de prelación o preferencia que se aplicarán en este Procedimiento Especial para designar los beneficiarios de los derechos laborales derivados de la relación administrativa del *de cujus*, con la finalidad de obtener la prelación para la designación de beneficiarios.

A fin de determinar los requisitos para la declaratoria correspondiente, tenemos que obran en autos los documentos siguientes:

1.- Original del acta de defunción de quien en vida tuviera el nombre de [REDACTED], quien falleció el día 02 de agosto de 2022.

2.- Original de la Constancia expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, mediante el cual certificó que el último puesto del *de cujus* [REDACTED], fue el de Policía Raso hasta el 02/agosto/2022, fecha en que causó baja por defunción.

3.- Copia certificada del Formato de Consentimiento de Designación de beneficiarios (seguro de vida), del que se desprende como beneficiaria del mismo a [REDACTED] [REDACTED], concubina, la suma asegurada 100%, visible a fojas 204 de los autos.



" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Documentales a las cuales se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por su parte, el **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, Comisionado Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos y Director General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos**, exhibieron el expediente administrativo laboral y manifestaron en la contestación de demanda que: "Por cuanto hace a la declaración de beneficiarios, es este Tribunal quien deberá desahogar el procedimiento para llevar a cabo la designación de beneficiarios en el presente asunto."

En atención al artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa la cual citaron las demandadas en sus escritos de contestación de demanda.

Asimismo, consta en el sumario la Convocatoria de beneficiarios de fecha **26 de septiembre de 2023**, ordenada en el acuerdo de admisión y radicación, en que consta que la Actuaría adscrita a la Segunda Sala de este Tribunal, fijó en el domicilio ampliamente conocido de las Oficinas de la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la convocatoria correspondiente para que las personas que se consideraran con derechos que pertenecieran en vida al de Cujus [REDACTED] dentro del término de treinta días, se apersonaran al presente juicio.

En este contexto, una vez analizadas y valoradas las probanzas reseñadas en su conjunto y cada una en lo particular, quedó acreditado por parte de la promovente que se encuentra dentro de la hipótesis que establece el artículo 65 fracción II inciso b) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, es decir, quedó acreditado que [REDACTED], mantuvo una relación de

concubinato con el servidor público fallecido [REDACTED], con las documentales consistentes en la sentencia interlocutoria de fecha 07 de diciembre de 2022, dictada en el Juicio Sucesorio Intestamentario, identificado con el número de expediente 361/2022, del índice del Juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el estado de Morelos; y con la copia certificada de la sentencia definitiva de fecha once de septiembre del año dos mil veintitrés, dictada en los autos del Procedimiento No Contencioso, con número de expediente 242/2023 del índice del Juzgado Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en la que se determinó procedente declarar la relación de concubinato entre [REDACTED] y [REDACTED] y la relación filial de la menor de iniciales [REDACTED] con el acta de nacimiento número [REDACTED] de la que se desprende que los padres de la menor son [REDACTED] e [REDACTED] [REDACTED] vez, por lo tanto, **es procedente declararlas beneficiarias de los derechos laborales que le correspondían al de cujus [REDACTED]** [REDACTED], con excepción de aquellos en los que exista voluntad expresa del de cujus para designar a persona diversa por prestaciones específicas.

VI.- PRETENSIONES.

La promovente, en su escrito inicial de demanda, solicitó se condenara a las "autoridades demandadas" al pago de diversas prestaciones.

Así, la actora reclamó:

a).- El pago proporcional del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2022, del 01 de enero al 02 de agosto del año dos mil veintidós, y que asciende a la cantidad de \$13,472.60 (TRECE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 60/100 M.N.); La parte actora solicitó el pago de la parte proporcional del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2022. Por cuanto a dicha pretensión la autoridad de la Comisión Estatal de Seguridad



Publica, manifestó que es procedente el pago de la parte proporcional correspondiente al primero de enero al dos de agosto de dos mil veintidós, aclarando que las prestaciones económicas solicitadas por la actora se deberán realizar conforme al salario mensual de \$7,659.66 (siete mil seiscientos cincuenta y nueve 66/100 m.n)

Mientras que la demandada, Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, manifestó que “el ahora finado devengó únicamente el aguinaldo del primero de enero a dos de agosto de dos mil veintidós”.

Ahora bien, dado que de las constancias que obran en autos no se encuentra acreditado que se haya pagado el aguinaldo proporcional del año dos mil veintidós, esta prestación resulta **procedente** del primero de enero al dos de agosto de 2022, equivalente a 211 días.

Lo anterior en términos de lo establecido de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, en su artículo 42 establece lo siguiente:

*Artículo *42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado*

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab” .

Como se desprende del precepto anterior, los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario, con la única restricción para los trabajadores hayan laborado sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional.

Por lo que es procedente el pago por concepto de aguinaldo proporcional del primero de enero hasta el 02 de agosto de 2022, en ese sentido; tomando como base el salario mensual del trabajador fallecido por la cantidad de \$7,659.66, (siete mil seiscientos cincuenta y nueve pesos 66/100 m.n.), por lo que, para obtener el proporcional de aguinaldo se atiende a lo siguiente:

Obtenemos el proporcional diario, 90 días de aguinaldo por si hubiera trabajado los 365 días del año, lo que corresponde 0.246

Ahora bien, 0.246 multiplicado por los 211 días (del primero de enero al dos de agosto de dos mil veintidós), arrojan 52.00 días, esto por el salario diario \$255.32 se obtiene la cantidad que salvo error u operación aritmética corresponde a **\$13,276.74. (trece mil doscientos setenta y seis 74/100 m.n.)**

Cantidad que deberá de ser pagada a la beneficiaria del finaco [REDACTED], esto es, a [REDACTED]

En ese sentido, se condena a las autoridades demandadas a pagar dicha cantidad por concepto de aguinaldo proporcional al año 2022, que reclama la promovente.

B). -El pago de Vacaciones correspondiente al ejercicio fiscal 2020-2021 y la parte proporcional 2022 del primero de enero al dos de agosto de 2022 que asciende la cantidad de \$13,066 (TRECE MIL SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.). La demandada Dirección de Recursos Humanos, opuso la excepción de prescripción en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos respecto de los años fiscales 2020-2021,



Por cuanto, a las diversas demandadas, manifestaron que es procedente únicamente el pago proporcional de vacaciones correspondientes al año 2022, ya que obra en autos el goce de vacaciones del primer periodo vacacional 2020, por cuanto al segundo periodo 2020, primer y segundo periodo de 2021 opuso la excepción de prescripción.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 33 establece que "Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno...(sic)"

Toda vez que obra en autos el memorándum de vacaciones número [REDACTED], de fecha 19 de mayo de dos mil veintiuno, visible a hoja 471 de los autos, en el que se autoriza el goce de sus derechos de vacaciones a [REDACTED] [REDACTED] del primer periodo vacacional 2020.

Así como también el Formato de Finiquito por concepto de aguinaldo, prima vacacional y vacaciones, visible a hoja 192 de los autos, en el que establece que se le otorgará lo correspondiente al periodo proporcional del segundo periodo de 2021, primer periodo de 2022, así como lo proporcional del primero de julio al 02 de agosto de 2022.

Por lo que se procede al cálculo de las vacaciones:

El periodo de 182 días correspondientes al año dos mil veintiuno, mas 182 días del periodo laborado de primero de enero a junio, más 31 días, lo proporcional de junio al 02 de agosto de dos mil veintidós.

Se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor 0.0547 (proporcional diario de vacaciones).

Primero se multiplican 395, los días laborados, por el proporcional diario de vacaciones 0.0547, dando como resultado 21.60 días de vacaciones, y se multiplica por el salario diario de \$255.32 dando la cantidad de **\$5,514.91(cinco mil quinientos catorce pesos 91/100 m.n.)**

Cantidad que deberá cubrirse a la parte actora por dicho periodo.

C).-El pago de la prima Vacacional correspondiente al ejercicio fiscal 2020-2021 y la parte proporcional 2022 del primero de enero al 2 de agosto que asciende la cantidad de \$3,266.00 (tres mil doscientos sesenta y seis pesos 00/100 m.n.). La demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, opuso la excepción de prescripción, de acuerdo al artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, asimismo, manifestó le fue pagado al empleado ahora finado, el pago de prima vacacional correspondiente a 2020, 2021 y 2022, concepto 018 prima vacacional.

Por cuanto a las demandadas de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, manifestaron que solo resulta procedente el pago de la prima vacacional del periodo comprendido del uno de julio al dos de agosto, toda vez que le fueron pagadas las primas vacacionales que reclama la actora.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 34 de la Ley del Servicio Civil que establece "*Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional...(sic)*"

Esta prestación resulta **procedente únicamente del pago proporcional que le corresponde del mes de junio a agosto del año 2022**, en atención a que, el pago de prima vacacional de ejercicio fiscal 2020-2021, le fue pagado al empleado hoy finado, en los meses de junio y diciembre de los ejercicios fiscales 2020-



2021, y de enero a junio de 2022, tal y como se acredita con copia certificada de los comprobantes para el empleado visibles a hojas 481, 505, 551 y 579 de los autos, los cuales tienen valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Comprobantes de los que se advierte que:

Por concepto 018 PRIMA VACACIONAL SIGUIENTE

Del año 2020

Junio 2020 en razón de \$606.41 de foja 481 de autos

Diciembre 2020 en razón de \$606.41 de foja 505 de autos

Del año 2021

Junio 2021 en razón de \$690.85 de foja 532 de autos

Diciembre 2021 en razón de \$690.85 de foja 551 de autos

Del año 2022

Junio 2022 en razón de \$690.85 de foja 579 de autos.

Por lo que se condena a la autoridad demandada a pagar el proporcional correspondiente del 01 de julio al 02 de agosto de 2022 por la cantidad de **\$106.85 (ciento seis pesos 85/100 m.n.)**.

D).-El pago de la prima de antigüedad correspondiente al tiempo que laboro mi finado esposo, de manera interrumpida por 17 años por la cantidad de \$71,084.14 (sesenta y un mil ochenta y cuatro pesos 14/100 m.n.). Respecto al pago de la prima de antigüedad que solicita la actora, la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del estado de Morelos opuso la excepción de prescripción.

Ahora bien, según lo que establece el artículo 104 de la ley del servicio civil

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab" .

*Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley **prescribirán en un año...** (sic)*

Por lo tanto, dado que [REDACTED] falleció el día dos de agosto de 2022, por lo que el derecho para reclamar esta prestación, fenecía hasta el dos de agosto de 2023, y si, la promovente presentó su demanda el veintitrés de junio de 2023, su derecho no había prescrito toda vez que estaba dentro del plazo estipulado en la ley.

Así mismo, las diversas demandadas, manifestaron que era procedente el pago de la prima de antigüedad.

En este sentido, esta prestación resulta **procedente**, en atención a que, de acuerdo al expediente laboral, el de cujus, ingresó a prestar sus servicios en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública, el día 16 de junio de 2005 y falleció el día 02 de agosto de 2022, por lo que, tenía una antigüedad de 17 años.

Lo anterior en términos de lo establecido de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, en su artículo 46 establece lo siguiente:

1.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

.... (sic)

Al ser **procedente** deberá de cubrirse, de conformidad con la operación aritmética siguiente:

[REDACTED] laboró 17 años del 16 de junio de 2005 al 02 de agosto de 2022 fecha en que causó baja por defunción

Salario mínimo \$172.87 (correspondiente al 2022) por el doble salario mínimo corresponden a \$345.74 (trescientos cuarenta y cinco pesos 74/100 m.n.) por los doce días resulta \$4,148.88 (cuatro mil ciento cuarenta y ocho pesos 88/100 m.n.) por los 17 años elaborados dan **\$70,530.96 (setenta mil quinientos treinta pesos 96/100 m.n.)**



Por lo que se condena a la autoridad demandada a pagar esa cantidad por concepto de prima de antigüedad.

E) El pago de seguro de vida cuyo monto no será menor a 100 meses de salario mínimo general, toda vez que fue muerte natural por la cantidad de 518,610.00 00/100 m.n.). El pago consistente de seguro de vida, equivalente a 100 (CIEN) MESES DE SALARIO MÍNIMO GENERAL POR MUERTE NATURAL; en términos de lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de LEY DE PRESTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.)

De autos se advierte que [REDACTED], falleció el día 02 de agosto de 2022, a consecuencia de un choque séptico, covid-19, hipertensión arterial sistémica, según se consta en el acta de defunción exhibida por la promovente, y en esa fecha se encontraba activo con el puesto de Policía Raso en la Dirección General de la Policía Industrial, por lo tanto, en términos de lo que dispone el artículo 4, fracción, IV, de la Ley, la demandada, debe pagar dicha prestación a su beneficiaria.

Asimismo, las demandadas en su contestación de demanda, declararon procedente esta prestación y asumieron la responsabilidad por cubrir el pago de los beneficiarios del personal que ha fallecido.

En efecto, el artículo 4, fracción III, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que, los sujetos de la ley, tiene derecho a disfrutar de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por **muerte natural**.

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab" .

Ahora bien, de acuerdo con el aviso de alta que obra agregada en copia certificada a foja 204, el de cujus dejó como beneficiaria del seguro de vida a [REDACTED] en un 100%. Documental a la que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, **es procedente** la prestación por concepto de seguro de vida.

Así tenemos que, en la fecha de fallecimiento de [REDACTED] el salario mínimo se encontraba en \$172.87, éste multiplicado por treinta días (un mes), arroja la cantidad de \$5,186.1, a su vez multiplicado por cien meses, tenemos una suma total de \$518,610.00 (quinientos dieciocho mil seiscientos diez pesos 00/100 m.n.).

Por lo tanto, se condena a la demandada pagar a [REDACTED] la cantidad de **\$518,610.00 (quinientos dieciocho mil seiscientos diez pesos 00/100 m.n.)**, por concepto de pago de seguro de vida.

F).- Cada una de las prestaciones que se hayan generado y las que devengan con motivo de la labor del finado, son improcedentes, porque la promovente no especifica a que percepciones se refiere, por lo que este Tribunal Pleno se encuentra imposibilitado para estudiar su procedencia.

En ese orden de ideas, se condena a las autoridades demandadas y aun a las que no tengan ese carácter, a acatar lo resuelto en el presente fallo, para lo que se concede un plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución; para que acrediten haber realizado el pago de las prestaciones aquí condenadas, cumplimiento que deberá hacer del conocimiento a la Segunda Sala de Instrucción de este Tribunal, apercibiéndole que en caso

de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de la materia.

A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.¹

Con la salvedad de que se tendrá por satisfecha la condena impuesta, **si dentro de la etapa de ejecución de esta sentencia, la autoridad demandada acredita con prueba fehaciente que las prestaciones arriba citadas y a cuyo pago fue sentenciada, han sido cubiertas.**

Así mismo, y de autos se advierte que se concedió la medida cautelar en favor de la menores de iniciales M.J.G.P. a efecto de que las autoridades demandadas, realizaran el pago del 40% del salario y demás prestaciones que percibía el extinto trabajador, en atención al Interés Superior del Menor, deberá subsistir, hasta en tanto se otorgue la pensión por orfandad a la citada menor, y en su oportunidad, se deberá descontar de esa pensión el porcentaje que, actualmente se le está entregando a la menor.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se designa como beneficiarias de las prestaciones laborales que le pudiera corresponder al de cujus **[REDACTED]** **a [REDACTED] y a su menor hija de iniciales [REDACTED]**

¹ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab" .

██████., en su calidad de concubina supérstite e hija respectivamente.

Y por cuanto al **seguro de vida**, por haber sido voluntad del de cujus, ██████, se confirma como beneficiaria del mismo a ██████. Esto en atención a que, en el aviso de alta del seguro de vida, el de cujus, dispuso, como beneficiaria a esta persona en un 100%, de conformidad con lo expuesto y razonado en la presente sentencia.

TERCERO.- Se declaran procedentes las prestaciones reclamadas por la promovente, consistentes en el pago del aguinaldo proporcional del año 2022, prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional y seguro de vida y, en los términos de lo razonado en el considerando VI, de esta sentencia.

QUINTO.- Se **condena** a la autoridad demandada, y aun las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el acatamiento de esta resolución, a cumplir con las consecuencias y pago en los términos y plazos condenados en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción; **HILDA MENDOZA CAPETILLO** Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción ; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas

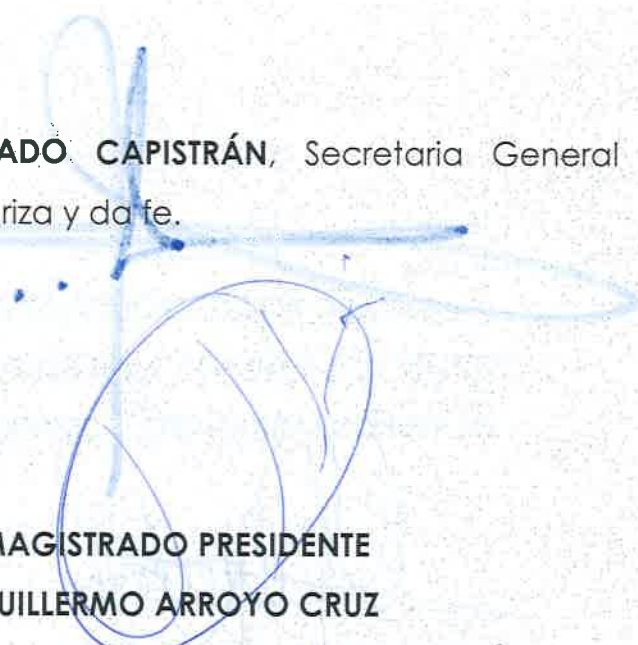


TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2ºS/134/2023

ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de
Acuerdos, quien autoriza y da fe.


**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

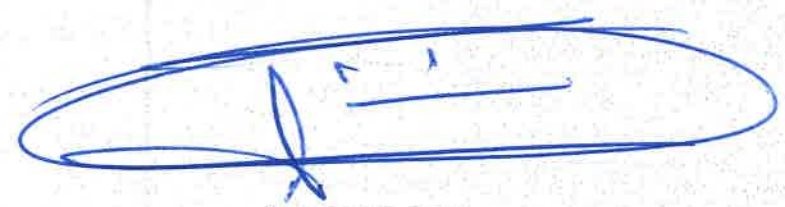
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.


MARIO GÓMEZ LÓPEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

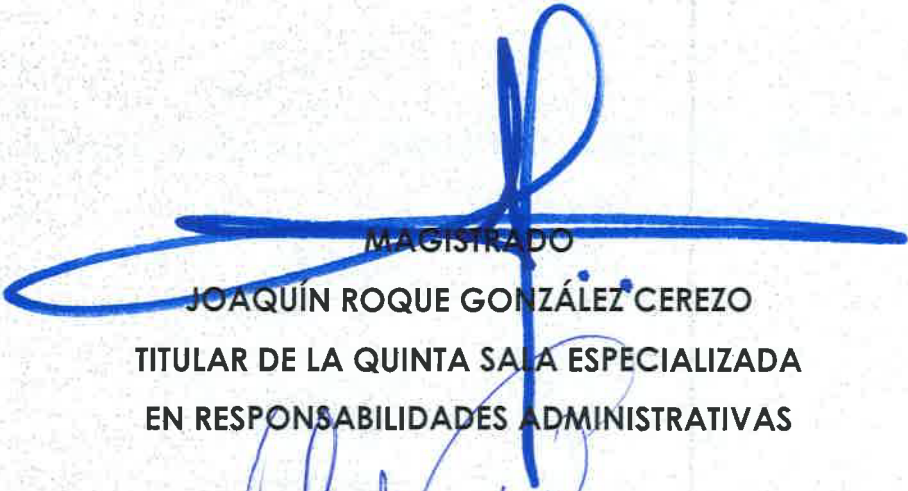

HILDA MENDOZA CAPETILLO

**SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

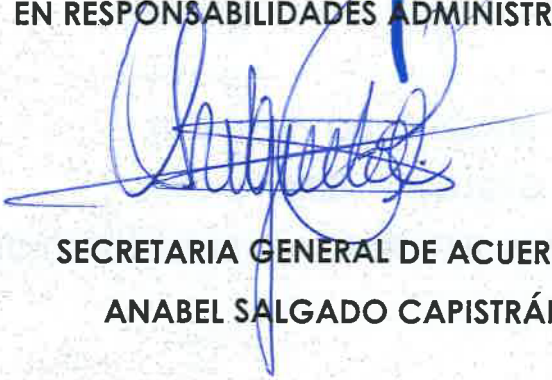

MAGISTRADO

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab” .



MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintidós de mayo del dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio **TJA/2ºS/134/2023**, relativo al **Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios** promovido por [REDACTED]; por su propio derecho y en representación de su menor hija de iniciales [REDACTED], en contra del **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, Comisionado Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos y Director General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos**. Conste

AVS

